

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1228

18 de marzo de 2019

Presentado por la señora *Laboy Alvarado*

*Referido a la Comisión de Revitalización Social y Económica*

#### LEY

Para enmendar los Artículos 3.1, 3.4 y 7.3 de la Ley Núm. 27-2011, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico”, a los fines de limitar el total de créditos contributivos combinados que pueden ser concedidos bajo dicho estatuto para que no puedan exceder el cuarenta por ciento (40%) del total de gastos de producción; aclarar sus disposiciones; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 27-2011, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico”, fue promulgada en aras de mejorar el programa de incentivos disponibles para la industria fílmica. Con esta iniciativa, Puerto Rico logró colocarse como un destino competitivo dentro de esta industria. A través de la promoción a nivel internacional de los incentivos y créditos que ofrece la Ley Núm. 27-2011, *supra*, se han producido en la Isla películas de largo metraje, series de televisión, videos musicales y campañas de publicidad, entre otros proyectos de esa naturaleza. Sin embargo, en la actualidad, Puerto Rico enfrenta un momento histórico de grandes retos.

La citada Ley Núm. 27-2011, ofrece un crédito contributivo del 40% de los costos de producción pagados a individuos y compañías residentes de Puerto Rico por los servicios brindados en la Isla, así como un 20% de los costos de producción pagados a actores y dobles no residentes. Una enmienda posterior introdujo créditos adicionales ascendentes al 50% si, por ejemplo, el director, el cinematógrafo, el guionista o el editor de la producción son residentes de Puerto Rico. En cuanto a la limitación de estos créditos, dicha Ley estableció que, al combinarse el total de créditos contributivos, los mismos pueden ascender hasta alcanzar un tope del 90% del total de gastos de producción.

El citado estatuto incentivó, durante los años 2016 y 2017, la realización de un total de 48 producciones, las cuales generaron una nómina directa de \$96.4 millones; tuvieron un presupuesto combinado de \$146 millones para gastos en la Isla y generaron actividad económica ascendente a \$252.9 millones. De igual forma, estas producciones generaron unos 9,700 empleos (directos, indirectos e inducidos), \$21 millones en recaudos por concepto de impuesto sobre ventas y uso (IVU) y \$13.2 millones en contribuciones sobre ingresos.

Sin embargo, de acuerdo con un análisis de costo eficiencia que hizo el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), los proyectos que recibieron créditos del 40% de sus presupuestos pagaron en impuestos 80 centavos por cada dólar. En el caso de las producciones que recibieron créditos de entre 41% y 75%, el gobierno recuperó 46 centavos por cada dólar, mientras que recobró 39 centavos de cada dólar invertido en producciones con créditos de 76% o más. En otras palabras, mientras más alto es el crédito, menos recupera el Estado. Cabe destacar, además, que la concesión de los créditos está sujeta a un límite de hasta \$50 millones por año fiscal.

El futuro de nuestro pueblo depende de que establezcamos estrategias que nos inserten en la economía global de manera competitiva y que lleven a Puerto Rico a un desarrollo sano dentro de la industria fílmica. Debemos adoptar una perspectiva de

desarrollo y crecimiento de la industria fílmica de la Isla que vaya de la mano con el establecimiento de créditos contributivos razonables. Por tal motivo, la presente pieza legislativa tiene la intención de promover un mercado más atractivo y competitivo para las producciones fílmicas en Puerto Rico, sin que ello afecte el retorno sobre la inversión o ROI, por sus siglas en inglés.

Es de suma importancia balancear el interés público de incentivar actividad y desarrollo económico con la sana administración y control de los incentivos. A los fines de administrar mejor el límite de créditos contributivos que se pueden conceder anualmente bajo la Ley Núm. 27-2011, *supra*, y a la misma vez promover las producciones por cineastas puertorriqueños y a Puerto Rico como destino turístico y de inversión, esta medida impone requisitos y limita el por ciento de créditos contributivos combinados que se conceden bajo la citada Ley para que nunca puedan exceder el 40% del total de los gastos de producción. De esta manera, se fomenta que más producciones locales se lleven a cabo y que con mayor frecuencia se utilice a Puerto Rico como el lugar donde ocurre la historia principal del proyecto fílmico.

Por todo lo anterior y en cumplimiento con la política pública de esta Administración, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente y apremiante que se enmiende la Ley Núm. 27-2011, *supra*, a los fines de incentivar y promover la continuidad de la industria fílmica en la Isla mediante la limitación del total de créditos contributivos combinados que se pueden ofrecer por producción bajo dicha Ley.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se enmienda el apartado (c) del Artículo 3.1 de la ley Núm. 27-2011,

2 según enmendada, para que lea como sigue:

3           “Artículo 3.1.- Decretos en general.

4                   (a) ...

5                   (b) ...

1 (c) Los Decretos emitidos con relación a Proyectos Fílmicos [y], *sujeto a lo*  
2 *dispuesto en los párrafos (c) y (d) del Artículo 3.4 de esta Ley, así como los*  
3 *Proyectos de Infraestructura, podrán tener una fecha de efectividad*  
4 *anterior a la debida radicación de una solicitud de Decreto y tendrán*  
5 *un término equivalente a la duración del proyecto. Los Decretos*  
6 *emitidos a Operadores de Estudio u Operadores de Estudio de Gran*  
7 *Escala tendrán un término de quince (15) años.*

8 (d) ...”

9 Sección 2.- Se enmiendan los apartados (c), (d) y (e) del Artículo 3.4 de la Ley  
10 Núm. 27-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

11 “Artículo 3.4.-Inspecciones e Informes.

12 (a) ...

13 (b) ...

14 (c) En el caso de Decretos que conlleven la concesión de créditos y que  
15 fueron emitidos antes de 1 de julio de [2017] 2018, el informe final del  
16 Auditor deberá ser sometido en o antes de [31 de diciembre de 2018]  
17 30 de junio de 2020 [o seis (6) meses después de contemplar la  
18 **fotografía principal del proyecto, lo que sea posterior**]. Todo  
19 concesionario que no cumpla con dicho término, se considerará que ha  
20 incumplido con los términos de esta ley y el Decreto en cuestión  
21 quedará automáticamente revocado a tenor con las disposiciones del  
22 Artículo 9.1 de esta Ley, incluyendo cualquier balance de crédito

1 contributivo certificado por el Secretario de Hacienda bajo las  
2 disposiciones del Artículo 3.1(b).

3 (d) En el caso de Decretos que conlleven la concesión de créditos y que  
4 fueron emitidos a partir de 1 de julio de **[2017] 2018**, el **[informe final**  
5 **del auditor deberá ser sometido en o antes del 31 de diciembre de**  
6 **2018 o seis (6) meses después de completar la fotografía principal del**  
7 **proyecto, lo que sea posterior]** *Concesionario tendrá un año a partir de la*  
8 *fecha de emisión del Decreto para comenzar la fotografía principal del proyecto*  
9 *Fílmico y hasta un (1) año a partir de la fecha de comienzo de la fotografía*  
10 *principal del proyecto para someter el informe final del Auditor. Todo*  
11 *concesionario que no cumpla con dicho término, se considerará que ha*  
12 *incumplido con los términos de esta Ley y el Decreto en cuestión*  
13 *quedará automáticamente revocado a tenor con las disposiciones del*  
14 *Artículo 9.1 de esta Ley, incluyendo cualquier balance de crédito*  
15 *contributivo certificado por el Secretario de Hacienda bajo las*  
16 *disposiciones del Artículo 3.1(b). [El Secretario de Desarrollo, con el*  
17 **endoso favorable del Secretario de Hacienda, tendrá la facultad para**  
18 **aprobar una prórroga para la radicación del informe final del**  
19 **Auditor, pero solo en aquellos casos en que se haya comenzado la**  
20 **fotografía principal del Proyecto Fílmico antes del 31 de diciembre**  
21 **de 2018 y sujeto a que el concesionario demuestre justa causa ante el**  
22 **incumplimiento.]**

1 (e) *El Secretario de Desarrollo, con el endoso favorable del Secretario de*  
2 *Hacienda, tendrá facultad para aprobar una prórroga para la radicación del*  
3 *informe final del Auditor según requerido bajo el apartado (c) y (d) de este*  
4 *Artículo, pero sólo en aquellos casos en que se haya comenzado la fotografía*  
5 *principal del Proyecto Fílmico y sujeto a que el concesionario demuestre justa*  
6 *causa ante el incumplimiento. Las reservas de créditos contributivos que se*  
7 *liberen como resultado del incumplimiento con las disposiciones de los*  
8 *apartados (c) y (d) de este Artículo, no podrán ser utilizadas para conceder*  
9 *créditos contributivos adicionales en exceso del tope anual de cualquier año*  
10 *posterior, según dispuesto bajo el Artículo 7.3 (b)(3)(A) de esta ley. Sin*  
11 *embargo, un Proyecto Fílmico para el cual el Auditor certifique créditos*  
12 *contributivos en exceso de la cantidad reservada por el Secretario de Hacienda*  
13 *bajo las disposiciones del Artículo 3.1 (b) de esta ley, podrá solicitar créditos*  
14 *contributivos adicionales a los reservados hasta un máximo de un diez por*  
15 *ciento (10%) de la cantidad reservada que sea atribuible a los pagos a*  
16 *Residentes de Puerto Rico, siempre y cuando no se haya llegado al límite*  
17 *anual dispuesto en el Artículo 7.3 (b)(3)(A) de esta ley para el año en el cual*  
18 *se reservó dicho crédito contributivo. Para estos efectos, al computar el límite*  
19 *anual dispuesto en el Artículo 7.3(b)(3)(A) de esta ley, se considerará*  
20 *cualquier cantidad de reserva de crédito, que sea atribuible a los pagos a*  
21 *Residentes de Puerto Rico, liberada como resultado del incumplimiento con*  
22 *las disposiciones de los apartados (c) y (d) de este Artículo, así como también*

1 *cualquier cantidad de reserva de crédito, que sea atribuible a los pagos a*  
2 *Residentes de Puerto Rico, no utilizada por un Proyecto Fílmico debido a que*  
3 *el crédito contributivo certificado por el Auditor a estos efectos es menor al*  
4 *crédito reservado.***[ En el caso de Decretos emitidos a partir del 1 de**  
5 **julio de 2018, el Concesionario tendrá treinta (30) días a partir de la**  
6 **fecha de emisión del Decreto para comenzar la fotografía principal**  
7 **del Proyecto Fílmico y hasta el 30 de junio de 2019 o seis (6) meses**  
8 **después de completar la fotografía principal del proyecto, lo que sea**  
9 **posterior para someter el informe final del Auditor. Todo**  
10 **concesionario que no cumpla con dichos términos, se considerará**  
11 **que ha incumplido con los términos de esta Ley y el Decreto en**  
12 **cuestión quedará automáticamente revocado a tenor con las**  
13 **disposiciones del Artículo 9.1 de esta Ley, incluyendo cualquier**  
14 **balance de crédito contributivo certificado por el Secretario de**  
15 **Hacienda bajo las disposiciones del Artículo 3.1(b). El Secretario de**  
16 **Desarrollo, con el endoso favorable del Secretario de Hacienda,**  
17 **tendrá facultad para aprobar una prórroga para el comienzo de la**  
18 **fotografía principal del Proyecto Fílmico o la radicación del informe**  
19 **final del Auditor, sujeto a que el concesionario demuestre justa**  
20 **causa ante el incumplimiento.]**

21 (f) ...”

1           Sección 3.- Se enmienda el inciso (F) del párrafo (1) del apartado (b) del Artículo  
2 7.3 de la Ley Núm. 27-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

3           “Artículo 7.3.- Disponibilidad de créditos contributivos para Concesionarios.

4           (a) ...

5           (b) ...

6                       (1) ...

7                               (A)...

8                               (F) Reglas Generales-

9                               (i) La combinación de todos los créditos concedidos en este  
10 apartado (b) *por pagos a Residentes de Puerto Rico* nunca podrá  
11 exceder del **[noventa]** *cuarenta por ciento* **[(90%)]** (40%) del total de  
12 los Gastos de Producción de Puerto Rico, sin incluir los pagos  
13 realizados a No-Residente Cualificado.

14                              (ii) Para que un Concesionario de un decreto pueda acogerse a los  
15 beneficios del inciso (b) de este Artículo que se establecen en las  
16 cláusulas (C) y (D,) el Auditor tendrá que certificar y proveer copia  
17 de los correspondientes contratos, que uno o más productores o  
18 coproductores Residentes de Puerto Rico, personas naturales, no  
19 entidades, directa o indirectamente, individualmente o en el  
20 agregado, tienen derecho a recibir no menos del treinta por ciento  
21 (30%) de las ganancias netas del proyecto fílmico a ser distribuidas  
22 entre los productores del proyecto, luego del repago del

1                   financiamiento y demás obligaciones económicas. *Además, el director*  
2                   *o el cinematógrafo o el editor serán Residentes de Puerto Rico.*

3                   (iii) *Para que un Concesionario de un Decreto pueda acogerse a los*  
4                   *beneficios del inciso (b) de este Artículo, el Secretario de Desarrollo, a su*  
5                   *discreción, podrá requerir al Proyecto Fílmico que participe en conjunto de*  
6                   *una conferencia de prensa, comunicado, y/o sesión fotográfica para medios*  
7                   *locales e internacionales con los productores y/o actores principales del*  
8                   *proyecto, con el propósito de ayudar en la promoción de Puerto Rico como*  
9                   *destino turístico fílmico y de inversión.*

10                  (iv) *Los beneficios del inciso (b) de este Artículo que se establecen en las*  
11                  *cláusulas (C) y (E) estarán disponibles solamente para películas de*  
12                  *largometraje y series en episodios.*

13                  (v) *Para que un Concesionario de un Decreto pueda acogerse al beneficio*  
14                  *del inciso (b) de este Artículo que se establece en la cláusula (E) se*  
15                  *demostrará al Secretario de Desarrollo que el Proyecto Fílmico contará con*  
16                  *distribución fuera de Puerto Rico.*

17                  Sección 4.- Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea  
18                  incompatible con ésta. Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra  
19                  disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

20                  Sección 5.- Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,  
21                  artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de  
22                  esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia

1 a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El  
2 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,  
3 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,  
4 acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.  
5 Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,  
6 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,  
7 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada  
8 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni  
9 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias  
10 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta  
11 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación  
12 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,  
13 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto,  
14 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.  
15 La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de  
16 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

17           Sección 6.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y  
18 sus efectos serán prospectivos.